

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera 25
Ayuntamientos segun contrata . . . 36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 268.

El Sr. Director general de minas ha remitido de nuevo á este Gobierno político rectificad de varias faltas y omisiones padecidas en la estampacion de la litografia, la circular de 30 de Julio último referente á el establecimiento de varias reglas para la debida cuenta y razon del costo de impresiones de los documentos que juegan en los expedientes de registros y denuncios de minas, cuya orden se insertó con dichos vicios ó defectos de litografia, por otra de este Gobierno político de 4 del corriente en el Bole- tin oficial del jueves 6 del mismo, número 94.

Y para que sea conocida del público en los términos dictados por dicho Sr. Director, se vuelve á insertar á continuacion en este periódico oficial, quedando sin efecto la que lo fué anteriormente en el espresado número 94. Albacete 12 de Agosto de 1846.— José de Garibay.

Circular que se cita.

»Por Real orden de 2 de Julio de 1845 y por la circular de esta Direccion de 9 de Setiembre del mismo año, se establecieron reglas que aumentando las diligencias y documentos en los registros y denuncios de minas, deben producir mas trabajo en las Secretarias de las Inspecciones, exigiendo mayor

número de brazos para no retrasar los expedientes con perjuicio de las empresas.

En obsequio de estas, y para conciliar el mas pronto despacho de los registros y denuncios con la economía que conviene adoptar en el número y pago de los individuos de las espresadas Secretarias, es indudablemente acertado el medio de tener impresos varios de los documentos que juegan en los expedientes y deben entregarse a los interesados durante el curso de las diligencias; pero no es justo que grave sobre los fondos del Estado el pago de la impresion, sino que le satisfagan los registradores y denunciadores, y que se les cargue aun en los impresos alguna cortísima cantidad para atender con ella al pago de escribientes temporeros que con frecuencia se hacen precisos para que los negocios no sufran retraso en su despacho.

Por tanto la misma Direccion general ha acordado que los registradores y denunciadores de minas satisfagan por cada impreso de los anotados al margen un real, y por los dos edictos, que serán en papel sellado, dos reales por cada uno.

Para que en el manejo y distribucion de los referidos documentos haya la debida cuenta y razon, se observarán las reglas siguientes:
1.º El Inspector mandará imprimir un determinado número de ellos, y el pago se hará de los fondos de la Inspeccion con calidad de reintegro y con la debida intervencion de la oficina de Contabilidad.

2.º Los documentos impresos se entregarán al secretario ó auxiliar de la Inspeccion que haya de responder del importe de los que reciba, formándosele para ello por la intervencion el correspondiente cargo, segun el cual mensualmente rendirá cuenta de los que haya distribuido, y entregará su importe

en la Depositaria de la Inspeccion que le hará el abono correspondiente.

3.^a Cuando estén para concluir los expresados documentos, lo hará presente el encargado en ellos al Inspector á fin de que disponga la impresion de otros en el número que crea conveniente, continuándose respecto de los mismos el método y sistema antedicho.

4.^a Reintegrada la caja de la Inspeccion de la cantidad que haya anticipado para la impresion el sobrante que resulte quedará en la misma caja de la Inspeccion, pero llevándose cuenta particular ó separada, que se remitirá mensualmente á esta Direccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1846. —Rafael Covanillas.—Sr. Gefe politico é Inspector de minas de la provincia de Albacete."

Impreso núm. 1.^o Debe comprender el primer decreto de la presentacion del registro ó denuncia, ó sea su admision condicional con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1845

Núm. 2.^o Recibo de haberse depositado por los interesados la cuota correspondiente para gastos de reconocimiento

Núm. 3.^o Admision definitiva del registro ó denuncia.

Núm. 4.^o Edictos en papel sellado.

NOTA. El modelo relativo al impreso que se cita núm. 1.^o, que se insertó íntegro al pie de la circular equivocada de 30 de Julio último (Boletín núm. 94), no queda como esto sin efecto, sino corriente por haberse publicado en un tomo á la letra del que remitió el referido Sr. Director general de minas.

OTRA NUM. 269.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de Julio último de orden de S. M. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo me traslada lo que sigue.

Al Gefe politico de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de Piedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en egecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que vá á Malpartida de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio de un año: que habiendo reclamado Perez inútil-

mente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otrosí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debía el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1846, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe politico.—Vistos el párrafo 3.^o y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos cuerpos y egecutorios los acuerdos que tomea sobre el particular, aunque sugetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe politico.—Visto el artículo 74 párrafo primero de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la egecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el carácter insinuado:—Considerando: que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que esclusivamente compete, segun aquella, al Gefe politico de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia.—Se decide á favor del espresado Gefe politico, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de la provincia. Albacete 15 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

A fin de evitar la confusion que en las operaciones de Contabilidad puede introducir la falta de orden, seguridad y espresion, que iustamente ha reparado la Administra-

ción de Contribuciones Directas, en los endosos que los Ayuntamientos de unos años estampan á favor de otros para transmitirles las cartas de pago de las oficinas militares del Distrito, por suministros verificados hasta fin de Junio de 1844 que deben admitirse en cuenta de Contribuciones hasta fin de Diciembre del mismo año, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, como lo verifico, por medio de la presente circular, que las espresadas cartas de pago han de venir siempre selladas con el que usa la municipalidad, y que para los referidos endosos deberán sugetarse á los formularios que á continuación se estampan, sino quieren esponerse á los perjuicios á que haya lugar, si así no lo efectúan. Albacete 14 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

Albatana (ó el pueblo que sea) 20 (de Junio) de Junio de 1846.

1.º caso. Páguese á la orden del Ayuntamiento de 1837 por el importe de igual cantidad que adeuda á la contribucion de paja y utensilios de su año.

El Alcalde Presidente.

El Secretario.

Fecha.

(Sello).

2.º caso. Páguese á la orden del Ayuntamiento de 1840 para cuenta y pago de cuatro mil rs. que es en deber por frutos civiles, y trescientos doce por paja y utensilios, que en junto componen cuatro mil trescientos doce, igual á lo suministrado.

El Alcalde Presidente.

El Secretario.

(Sello).

OTRA.

Habiéndome hecho presente el Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta Provincia la necesidad en que se encuentra de tener á la vista los repartimientos que verificaron las corporaciones municipales para la cobranza individual del cupo respectivo á la Contribucion Territorial del 2.º semestre de 1845 he acordado prevenir á todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, como lo verifico por medio de la presente circular, que en el preciso término de diez dias remitan los mencionados repartos origi-

nales, para que examinándolos la referida Administracion pueda tomar razon de cuanto convenga para el mejor servicio, toda vez que esta diligencia indispensable no puede tener efecto en tiempo oportuno, por la facultad concedida á los Ayuntamientos de proceder desde luego á la cobranza de dichos repartos sin la aprobacion previa de las Intendencias. Albacete 14 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 8 del actual me dice lo siguiente. Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 24 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Cataluña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que disponga que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí desde luego y sin falta el aviso de haberlo así verificado. Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que en consecuencia se avisa al público para su gobierno y demos efectos. Albacete 16 de Agosto de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marqués.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 11 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 8 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 26 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de Navarra desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que disponga, que en los términos y por los medios que está pre-

venido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí desde luego el aviso de haberlo así verificado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.”

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 16 de Agosto de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marqués.

CASA DE MATERNIDAD DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Casa de Maternidad de esta provincia, principiará á recibir muy pronto los Espósitos de ella que cuenten de 3 á 7 años, supuesto que hoy; por ser un Establecimiento nuevo, no es posible la reunion de los demas; que impediría conseguir el resultado final que se propone, dando asilo y proteccion á esos seres olvidados de sus Padres, y haciéndoles miembros útiles á sí y á la Sociedad. Conforme los medios con que se cuente en lo sucesivo, se dispondrá, que aun los que inmediatamente salgan del estado de lactancia vengan á él; porque sabida es la conveniencia y utilidad de que esta se procure fuera de la casa.

En este concepto, y no siendo extraño que ocurra, que muchas personas deseen quedar con algunos de dichos Espósitos; he creído como un deber, anunciar; que para en el caso de suceder esto, es preciso que los adoptantes instruyan espedito ante el respectivo Ayuntamiento Constitucional en el que acrediten su buena vida y costumbres; los medios con que cuentan cada uno para mantener al adoptado, y si tienen hijos legítimos ó no; el cual se servirán remitir los Alcaldes á mí, para que examinado por la Junta municipal de beneficencia, con su informe, vea si procede que el Espósito sea prohibido. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Agosto de 1846.—El Alcalde de esta Capital Gefe del Establecimiento provincial de Maternidad, José María Urrea y Cañizares.—A los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL.

AVISO.

Nueva coleccion oficial de Reales decretos, órdenes y reglamentos relativos á instruccion

primaria elemental y superior desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838.

Esta coleccion formada y circulada de orden de S. M. y cuya adquisicion es indispensable no solo á los Maestros de primeras letras, sino á otras muchas personas y corporaciones, contiene en un cuaderuo en 8.º de regular volumen, todas las disposiciones vigentes sobre tan importante materia; publicadas muchas de ellas recientemente por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula, y por la Direccion general del ramo.

Acompaña á dicha coleccion un índice de los documentos que comprende, y se halla de venta en el Despacho de la *Imprenta Nacional* y en el almacén de la misma á 7 rs. cada ejemplar en rama y á 8 rs. en rústica.

Por cada docena que se tome de una vez se dará un ejemplar gratis, y 15 por cada ciento.

Estado que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los títulos 1.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.

(CONTINUACION.)

DISTRITOS ELECTORALES.

POBLACION
de
cada uno.

PROVINCIA DE VALENCIA.

1.º De la Capital (cuartel de Serranos)	36291
2.º De idem (cuartel de San Vicente)	35971
3.º De idem (cuartel del Mar)	35688
4.º Murviedro	34978
5.º Liria	36171
6.º Chiva	34778
7.º Eguera	33932
8.º Játiva	35796
9.º Onteniente	37805
10.º Gaudia	33529
11.º Alcira	35133
12.º Sueca	21918
13.º Chelva	30611

IDEM DE VALLADOLID.

1.º Valladolid	28313
2.º Mota del Marques	34694
3.º Medina del Campo	30791
4.º Peñafiel	26167
5.º Rioseco	37540

(Se continuará).